

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-000077-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA, contra COMPENSAR EPS y SEGUROS BOLIVAR ARL, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifestó el accionante que trabaja para la empresa IMOCOM S.A.S desde el 5 de octubre de 2005 ocupando el cargo de técnico senior, con contrato a término indefinido. **ii)** Indica, que debido a las actividades asignadas ha sufrido de dolores en extremidades superiores las cuales no han mejorado con analgésicos. **iii)** Refiere que, el 20 de septiembre 2021 fue diagnosticado por parte de COMPENSAR EPS con SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO, enfermedad de origen laboral. **iv)** Que el 24 de septiembre de 2021, la EPS COMPENSAR envía notificación por parte de medicina laboral a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, para llevar a cabo la CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de conformidad a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 1352 de 2013. **v)** Infiere que, para el 22 de septiembre de 2021, ARL SEGUROS BOLIVAR contesta estar en desacuerdo con la CALIFICACION DE ORIGEN LABORAL, por lo cual indican remitir el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se determine de manera definitiva el origen de la enfermedad. **vi)** Señala el accionante que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no se ha resuelto de fondo su situación frente a la calificación de invalidez, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y debido proceso.

2. Pretende el accionante a través de la acción constitucional que, de manera excepcional y con carácter inmediato se protejan los derechos fundamentales ordené a las accionadas se dé una respuesta a su solicitud de calificación por invalidez y se le aclare el proceso administrativo que se adelante en su caso.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 25 de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>, ordenándose notificar a las accionadas COMPENSAR EPS y SEGUROS BOLIVAR ARL para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 005, expediente digital.

En el mismo auto, se ordenó vincular a las diligencias a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA e IMOCOM S.A.S por tener interés en las mismas.

4. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ<sup>2</sup>, en su respuesta al requerimiento judicial manifestó que respecto del señor JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA obran dos registros:

a. Dictamen No 80763086 – 958 del 09 de febrero de 2018 mediante el cual se calificaron los diagnósticos TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA origen de la enfermedad LABORAL, contra el cual no se interpuso recurso y quedo en firme.

b. Dictamen No 80763086 del 23 de diciembre de 2020 mediante el cual se calificaron los diagnósticos: TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, origen de la enfermedad LABORAL, y se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10.9% con fecha de estructuración 21 de diciembre de 2020, el dictamen no fue objeto de recurso por lo que se encuentra en firme.

En relación con las pretensiones de la presente actuación, manifestó que son ajenas a la entidad, ya que a la fecha no existe trámite pendiente para el señor CARRILLO MENDOZA, por lo que solicita su desvinculación de la presente actuación

5. IMOCOM S.A.S<sup>3</sup> como empresa empleadora, a través de apoderado judicial manifestó que, en efecto el señor JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA se encuentra vinculado desde el 22 de septiembre de 2005 en el cargo de técnico senior con un contrato de trabajo a término indefinido, con afiliaciones vigentes al sistema de seguridad social.

Frente a la acción de tutela, aduce que deben ser resueltas por COMPENSAR EPS y SEGUROS BOLIVAR ARL, y en lo que respecta a esa empresa no se advierte vulneración de derechos fundamentales, por lo que se debe declarar una falta de legitimada en la causa por pasiva.

6. COMPENSAR EPS<sup>4</sup> dio respuesta al traslado de la acción constitucional informando, que se hallaron registros incapacidades por varias patologías sin que ninguna sea prolongada hasta este el momento. Que desde el área de mediana laboral se tiene Dictamen de la JRCI del 09/02/2018 calificando origen del diagnóstico M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS- CON RADICULOPATIA enfermedad laboral; Dictamen del 23/12/2020 de la JRCI calificando PCL 10.90% fecha de

---

<sup>2</sup> Archivo PDF 0022, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF 0024, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF 0041, expediente digital.

estructuración 21/12/2020, enfermedad laboral diagnóstico M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS- CON RADICULOPATIA; y, Dictamen emitido por el proveedor de medicina laboral Ren Consultores el 04/09/2021 calificando origen de los diagnósticos m755 BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO, M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO enfermedad de origen laboral, notificado a ARL BOLIVAR el 24/09/2022 el cual quedo en firme el 11 de noviembre de 2022, ya que la controversia de la ARL fue extemporánea y presentada el 22/11/2022.

Refiere que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues realizó el proceso de notificación frente a los distintos dictámenes realizados al usuario ajustado a las normas vigentes, además de garantizar los servicios médicos que ha requerido.

7. A su turno SEGUROS BOLIVAR ARL<sup>5</sup>, atendiendo la vinculación a la tutela informó que el señor JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA presenta dos eventos diferentes:

a. El primero, se trata de enfermedad laboral de fecha 16 de Mayo de 2016 con diagnóstico M511 Trastorno de Disco Lumbar y otros, con radiculopatía, por el cual, se le ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas, entre ellas seis días de incapacidad temporal, recomendaciones laborales hasta el 2 de Mayo de 2023, alta de fisioterapia el 30 de Noviembre de 2021 y el 14 de Junio de 2022 con la especialidad de medicina laboral, quien determinó que no requiere tratamiento quirúrgico, sin signos de radiculopatía, con buena evolución, ordenando control con medicina laboral en seis meses para formula de analgésicos orales, control que se dio en Diciembre de 2022. Así mismo, se le calificó su pérdida de capacidad laboral por dicho diagnóstico, llegando a calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en un porcentaje de 10.9%, por lo cual, la ARL le reconoció la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial el 14 de junio de 2022.

b. El segundo evento, se trata de calificación de origen en primera oportunidad por la EPS COMPENSAR por los diagnósticos M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO – DERECHA y M755 - BURSITIS DEL HOMBRO –DERECHA, por los cuales, la ARL manifestó estar de acuerdo, información que le fue comunicada al paciente reiterando que las prestaciones económicas se encontraban a cargo de esa entidad, solicitándole además radicar la historia clínica y exámenes realizados.

Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales en cabeza del accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la actuación.

#### **PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:**

---

<sup>5</sup> Archivo PDF 0045, expediente digital.

1. Copia del dictamen de fecha 09 de febrero de 2018 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ<sup>6</sup> para el diagnóstico TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA calificada como ENFERMEDAD LABORAL.

2. Calificación de la capacidad laboral emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de fecha 23 de diciembre de 2020 con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral definitiva del 10.9%<sup>7</sup>.

3. Dictamen 4176984 del 4 de septiembre de 2021<sup>8</sup> diligenciado por COMPENSAR EPS para calificación de los diagnósticos SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y BURSITIS DEL HOMBRO, ORIGEN DE LA ENFERMEDAD LABORAL.

4. Copia de la comunicación emitida por COMPENSAR EPS el 20 de septiembre de 2021<sup>9</sup> dirigido a José Luis Carrillo Mendoza referencia notificación de origen de enfermedad en primera oportunidad para el diagnóstico SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHA BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO ORIGEN DE LA ENFERMEDAD LABORAL, con copia a SEGUROS BOLIVAR ARL, COLPENSIONES e IMOCOM S.A.S.

5. Comunicación emitida por SEGUROS BOLIVAR ARL de fecha 22 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, mediante la cual le informan a COMPENSAR EPS que no fueron notificados en debida forma frente a la calificación de origen de la enfermedad emitida por esa entidad para el señor CARRILLO MENDOZA frente a los diagnósticos M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHA, M755 BURSITIS DE HOMBRO DERECHO de origen LABORAL. Que tuvieron conocimiento por información del paciente, por tanto, se entienden notificados por conducta concluyente e interponen su desacuerdo solicitando remitir el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

6. Comunicación de fecha 30 de enero de 2023 emitida por SEGUROS BOLIVAR ARL<sup>11</sup>, dirigida a JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA en el cual le informa que esta de acuerdo con la calificación de origen de la enfermedad notificada por COMPENSAR EPS el 24 de septiembre de 2022 para los diagnósticos SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO y BURSITIS DE HOMBRO DERECHO como enfermedad laboral, por lo que las prestaciones correspondientes están bajo su cobertura.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> Archivo PDF 0032, expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF 003 tutela y anexos folio número 15, expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo PDF 0029, expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo PDF 003 tutela y anexos folio número 9, expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo PDF 0026, expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo PDF 044, expediente digital.

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Corresponde a este Despacho, verificar si las entidades accionadas han vulnerados los derechos a la seguridad social y mínimo vital en cabeza del señor JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA ante la demora injustificada en resolver el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y se aclare el proceso administrativo que se adelante en su caso.

### **1.- El Debido Proceso y el Trámite de la Calificación de Origen de la Enfermedad**

En primer lugar, se hace necesario reiterar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales y para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) ser oído durante todo el trámite, (c) ser notificado en debida forma, (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) gozar de la presunción de inocencia, (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Ahora, **frente a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, debe recordarse que esta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital**, teniendo en cuenta que permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud. (Negrilla por el despacho).

En tal sentido, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, *“será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”*.

Es así, como se hace necesario que en primera instancia se establezca el origen de la enfermedad para así determinar qué entidad es la responsable de asumir las asistencias médicas que devengan a favor del paciente, en este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, en caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente o por la EPS.

Igualmente, el párrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Caso Concreto:**

De las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditado que el señor JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA ha adelantado dos procesos de calificación de invalidez ante las entidades COMPENSAR EPS y SEGUROS BOLIVAR ARL.

Obra en el expediente que el 9 de febrero de 2018 se resolvió por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ controversia por origen de la enfermedad respecto de los diagnósticos TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA calificada como ENFERMEDAD LABORAL. Que para esta patología se dictamina de manera definitiva una pérdida de la capacidad laboral del 10.9% dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de fecha 23 de diciembre de 2020.

Que, en un segundo evento se dio inicio a trámite de calificación de invalidez del señor JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA respecto de los diagnósticos SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y BURSITIS DEL HOMBRO, frente al cual en primera instancia COMPENSAR EPS emite dictamen 4176984 del 4 de septiembre de 2021 calificándolo como ORIGEN DE LA ENFERMEDAD LABORAL, notificado tanto al accionante como a SEGUROS BOLIVAR ARL el 24 de septiembre de 2021, el cual cobro firmeza el 11 de noviembre de 2021.

Hasta este punto, y de las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas frente a la valoración de pérdida de la capacidad laboral en el caso del accionante, no se advierte ninguna conducta reprochable que devenga en la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, es claro que las pretensiones del accionante se dirigen en que, a partir de la fecha de este último dictamen, no se dio continuidad a su proceso de calificación de invalidez, y tampoco se le brinda por parte de las accionadas ninguna información del estado en el que se encuentra.

En este punto, se hace importante indicar que si bien el señor CARRILLO MENDOZA manifiesta una vulneración al derecho de petición, no se encuentra en el expediente ningún elemento que sustente sus manifestaciones, es decir, requerimiento, petición o radicación que hubiese elevado ante las accionadas buscando información frente a su proceso y que permitan acceder a un estudio constitucional frente a este derecho, entendiéndose una inactividad del accionante frente a la búsqueda de información de su caso, situación que haría improcedente el estudio constitucional en cuanto a la afectación iusfundamental.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura que la pretensión principal del accionante se contrae a lograr por parte de las accionadas información frente a la calificación de invalidez y claridad frente a su proceso.

En efecto, del estudio minucioso de las pruebas aportadas, se advierte que, una vez emitido el dictamen del 4 de septiembre de 2021, SEGUROS BOLIVAR ARL, manifestó en primera oportunidad y mediante comunicación del 22 de noviembre de 2021 no haber sido notificada del dictamen de origen de la enfermedad, por lo que en esta fecha presenta su inconformidad, la cual es declarada extemporánea por cuanto el dictamen cobro firmeza el 11 de noviembre de 2021.

Bajo tales circunstancias resulta claro, que la continuidad en el proceso de calificación de invalidez del señor CARRILLO MENDOZA debe ser dirigido por SEGUROS BOLIVAR ARL, sin embargo, llama al Despacho la atención que durante mas de un año, es decir, desde el 22 de noviembre de 2021 fecha en la que tuvo conocimiento del dictamen de origen de la enfermedad no realizó ninguna gestión tendiente a continuar con el proceso del usuario, contrario a ello, solo hasta el 30 de enero de 2023 mediante comunicación dirigida al accionante la aseguradora de riesgos laborales ACEPTA que el proceso se adelantado por el diagnostico de SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y BURSITIS DEL HOMBRO y que trata de una patología de origen laboral, y en consecuencia, todas las prestaciones que se deriven de ésta se encuentran a su cargo.

De cara a lo anterior, se encuentra justificada por parte del señor CARRILLO MENDOZA la solicitud de amparo constitucional, pues el actuar de SEGUROS BOLIVAR ARL vulneró sus derechos fundamentales en el sentido de haber existido una demora injustificada en la continuidad de un proceso médico necesario para determinar su acceso o no a una pensión de invalidez.

No obstante, también se advierte que, durante el presente trámite, SEGUROS BOLIVAR ARL, procedió a corregir su actuar y en consecuencia ACEPTAR el dictamen de origen de la enfermedad SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y BURSITIS DEL HOMBRO como LABORAL, asumiendo la carga administrativa, económica y médica que ello implica, así lo dejo constatado tanto en la respuesta emitida a esta Judicatura como en la comunicación dirigida al señor CARRILLO MENDOZA el 30 de enero de 2023, por lo que en adelante el accionante deberá seguir lo estipulado en los lineamientos descritos en el en el Decreto 019 de 2012, en lo que respecta a la calificación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

A consideración de este Despacho, las pretensiones del accionante dentro del trámite de tutela fueron resueltas y despachadas favorablemente, en el sentido que, como se indicó en precedencia durante el presente tramite SEGUROS BOLIVAR ARL realizó

las gestiones pertinentes respecto a ACEPTAR la calificación de origen de la enfermedad emitido por COMPENSAR EPS el 24 de septiembre de 2021, e informar al accionante el procedimiento a seguir para la reclamación de prestaciones y requisitos para dar continuidad a la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

En este estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un **hecho superado** y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.** La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>12</sup> (Negrilla y subrayado por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado<sup>13</sup>, la Alta Corporación señaló: “ (...) En este orden de ideas, se ha entendido que **la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.** De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

En este evento no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se

---

<sup>12</sup> Sentencia T-112 de 2010

<sup>13</sup> Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

deklarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional incoada por el señor **JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA** contra **COMPENSAR EPS y SEGUROS BOLIVAR ARL.**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOSE LUIS CARRILLO MENDOZA** contra **COMPENSAR EPS y SEGUROS BOLIVAR ARL.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc540790b39753ad8b66ec9579fce7daf5d72849bcbd6f21bac8cf01c20adf**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**